



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
18 de noviembre de 2013

Original: español

Grupo de examen de la aplicación
Quinto período de sesiones
Viena, 2 a 6 de junio de 2014
Tema 2 del programa
Examen de la aplicación de la Convención
de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen	2
El Salvador	2



II. Resumen

El Salvador

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por El Salvador en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

El Salvador firmó la Convención el 10 de diciembre de 2003, la ratificó el 28 de junio de 2004 y depositó su instrumento de ratificación el 1 de julio de 2004.

Los tratados internacionales constituyen leyes de la República, por lo tanto, la Convención se puede aplicar directamente.

El Salvador tiene un sistema jurídico de tradición romana-continental. El proceso penal es de carácter acusatorio-mixto y se estructura en las diligencias preliminares, la fase de instrucción formal y la fase plenaria.

Las instituciones más relevantes en la lucha contra la corrupción son la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, adscrita a la Presidencia de la República, la Fiscalía General de la República (unidad especializada en la lucha contra la corrupción), la Unidad de Investigación Financiera (adscrita a la Oficina del Fiscal General), el Tribunal de Ética Gubernamental, la Corte de Cuentas, la Superintendencia del Sistema Financiero, la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia y la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia (Dirección de Protección de Testigos).

2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (artículos 15, 16, 18 y 21)

El soborno activo de funcionarios públicos queda regulado en el artículo 335 (cohecho activo) y el artículo 310 (prevaricato) del Código Penal; los beneficios para terceros no están comprendidos en esos tipos. La definición de funcionario público (art. 39 del Código Penal) no contiene una referencia específica a las personas que prestan servicio en una entidad legislativa o judicial.

En lo referente al soborno pasivo de funcionarios públicos, el Código Penal contempla los tipos de cohecho propio (art. 330), cohecho impropio (art. 331) y concusión (art. 327); los beneficios para terceros no están comprendidos en esos tipos.

El soborno activo de un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública está regulado en el artículo 335 A del Código Penal (soborno transnacional); a la fecha no existe ningún proceso por este delito. Los beneficios para terceros no están comprendidos en ese tipo. El ordenamiento jurídico no contempla la figura del soborno pasivo transnacional.

No ha sido tipificado el tráfico activo de influencias. El tráfico pasivo de influencias está regulado en el artículo 336, que no menciona explícitamente el elemento “en forma directa o indirecta”.

El Salvador no ha tipificado el soborno en el sector privado.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (artículos 23 y 24)

La Ley contra el lavado de dinero y de activos prevé la conducta del blanqueo del producto del delito en sus artículos 4, 5 y 7, complementada por los artículos 214 y 214 A del Código Penal. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 de la Ley contra el lavado de dinero, los colaboradores con la justicia gozan de un privilegio que en la práctica constituye casi una inmunidad, ya que su aplicación es casi automática. El Salvador no ha penalizado la asociación y confabulación para cometer el delito de lavado de dinero. El lavado de dinero se aplica a toda actividad delictiva cometida dentro o fuera del país. El Salvador no ha excluido el llamado auto-lavado.

El encubrimiento se encuentra regulado en la Ley contra el lavado de dinero y activos, en sus artículos 7, (casos especiales del delito de encubrimiento) y 8 (encubrimiento culposo); el elemento de “retención continua” no está comprendido en esos tipos.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (artículos 17, 19, 20 y 22)

El Código Penal prevé la malversación o el peculado en sus artículos 217 (apropiación o retención indebidas), 250 (apropiación indebida de retenciones o percepciones tributarias), 325 (peculado), 326 (peculado por culpa) y 332 (malversación).

El abuso de funciones queda penalizado en los artículos 320 (actos arbitrarios), 321 (incumplimiento de deberes), 327 (concusión) y 329 (exacción) del Código Penal.

El Salvador tiene tipificado el enriquecimiento ilícito, tanto en su Código Penal (art. 333) como en la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos. Sin embargo, la legislación en esta materia no permite obtener resultados satisfactorios debido a que la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia no tiene facultad de levantar el secreto bancario y a que el resultado de la fase prejudicial debe ser comprobado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Los artículos 217 (apropiación o retención indebidas) y 218 (administración fraudulenta) del Código Penal comprenden solamente parte de los elementos de la malversación o el peculado en el sector privado; por ejemplo, el artículo 217 se refiere únicamente a cosas muebles y el artículo 218 establece como requisito la alteración de precios o condiciones.

Obstrucción de la justicia (artículo 25)

Los artículos 153 a 155 (coacción, amenazas) y 307 (soborno) del Código Penal regulan la prestación de testimonios falsos y la obstaculización de la prestación de testimonios; no se hace referencia a la obstaculización de la aportación de pruebas.

No existe legislación específica que penalice la obstrucción del cumplimiento de la justicia y que proteja a los funcionarios de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley.

Responsabilidad de las personas jurídicas (artículo 26)

El derecho salvadoreño no contiene el principio de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

El Código Penal regula la responsabilidad civil subsidiaria especial de la persona jurídica en sus artículos 38, 116, y 118 a 121, mientras que el Código de Comercio prevé la responsabilidad administrativa y la posibilidad de disolución de una persona jurídica que tenga un objeto o causa ilícitos, en sus artículos 343, 344, 350 a 353 y 355.

Participación y tentativa (artículo 27)

El Código Penal regula la participación (arts. 32 al 37) y la tentativa (art. 62). La preparación con miras a cometer un delito de corrupción no está penalizada.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (artículos 30 y 37)

Todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención están sancionados con penas de privación de libertad de entre 2 y 15 años.

La Constitución (arts. 236 a 238) y el Código Procesal (arts. 419 y 420) otorgan prerrogativas jurisdiccionales a altos funcionarios, diputados y jueces: existe una percepción de que los requisitos para levantar los privilegios podrían presentar obstáculos.

El principio de oportunidad está previsto en casos limitados que toman en cuenta la afectación del bien jurídico.

Se observa con preocupación el alargamiento de los períodos de detención provisional pese a la existencia de alternativas.

Si bien existe una normativa referente a la libertad condicional y la libertad condicional anticipada, hay capacidad limitada para aplicarla.

Se puede suspender a un funcionario público acusado de corrupción si este ha sido sancionado por el Tribunal de Ética Gubernamental o si goza de prerrogativas jurisdiccionales.

El Código Penal contiene las sanciones de inhabilitación absoluta e inhabilitación especial; dichas sanciones no están previstas para todos los delitos de corrupción.

Además del régimen penal existen los regímenes sancionatorio administrativo (responsabilidad de la Corte de Cuentas), de ética (responsabilidad del Tribunal de Ética Gubernamental) y disciplinario (responsabilidad de las Comisiones de Servicio Civil).

Con respecto a la colaboración con la justicia, el artículo 18, párrafo 1, del Código Procesal Penal establece la posibilidad de prescindir de la persecución penal del colaborador que brinde información relevante; no se menciona explícitamente la colaboración para privar a los delincuentes del producto del delito. El artículo 4 de

la Ley contra el lavado de dinero y activos contiene una regulación específica. La mitigación de la pena en casos de colaboración y la prestación de cooperación a las autoridades competentes de otro Estado parte no se encuentran reguladas.

Protección de testigos y denunciantes (artículos 32 y 33)

El Salvador tiene la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos y el Programa de protección a víctimas y testigos, además de normas probatorias que permiten prestar testimonio sin poner en peligro la seguridad del testigo. La participación de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales está regulada por el artículo 106 del Código Procesal Penal.

La protección de los denunciantes no prevé la protección laboral con carácter general.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (artículos 31 y 40)

El Código Penal regula el decomiso del producto del delito y del instrumento utilizado en la comisión del delito en los artículos 126 (pérdida) y 127 (comiso); estas normas no se aplican a los instrumentos destinados a utilizarse en la comisión del delito.

El Salvador tiene un proyecto de ley sobre extinción de dominio.

El artículo 283 del Código Penal regula la incautación de todos los objetos o documentos “relacionados con la comisión de un hecho delictivo”, lo cual no parece incluir el producto de delito. Solamente en lo que respecta al lavado de activos están regulados todos los elementos de incautación previstos en la Convención. No existe un reglamento general para la administración de bienes decomisados e incautados aplicable a delitos de corrupción.

No se ha legislado sobre el decomiso del producto del delito que se haya transformado o convertido en otros bienes o mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas; en consecuencia, tampoco sobre los ingresos u otros beneficios derivados de los bienes en los que se ha transformado o convertido el producto.

El artículo 21 de la Ley contra el lavado de dinero y de activos regula lo previsto en el párrafo 8 del artículo 31 en lo que respecta al delito de lavado de dinero.

El artículo 127 del Código Penal prevé que el comiso sea sin perjuicio de los derechos de adquirentes de buena fe; no se regula lo mismo en los casos de pérdida.

El secreto bancario puede ser levantado por orden judicial o a pedido del Fiscal General (art. 277 del Código Procesal Penal, art. 232 de la Ley de Bancos).

Prescripción; antecedentes penales (artículos 29 y 41)

Los plazos de prescripción parecen breves y las posibilidades de interrupción escasas (art. 242 de la Constitución, arts. 32, 33, 36 y 86 del Código Procesal Penal).

El Salvador no ha legislado con respecto a la reincidencia internacional.

Jurisdicción (artículo 42)

El Salvador ha establecido su jurisdicción respecto de la mayor parte de los supuestos indicados en el artículo 42 de la Convención, aunque no ha establecido claramente su jurisdicción sobre los delitos de corrupción cometidos por uno de sus nacionales; sobre los actos de participación, preparación, tentativa y demás con miras a cometer un delito de lavado de dinero que se realicen completamente en el extranjero; ni sobre los delitos que se cometan contra el Estado parte. Asimismo, tampoco ha establecido su jurisdicción respecto de casos en que el presunto delincuente se encuentre en el territorio de El Salvador y no lo extradite.

El Salvador no ha presentado normativa ni casos prácticos de consultas pertinentes según el artículo 42, párrafo 5, de la Convención.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (artículos 34 y 35)

El Salvador no dispone de legislación sobre las consecuencias de los actos de corrupción, pero sí dispone de normas sobre la indemnización por daños y perjuicios (art. 245 de la Constitución, arts. 115 a 121 del Código Penal y arts. 42 y 43 del Código Procesal Penal).

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (artículos 36, 38 y 39)

Existen órganos especializados en materia de represión de la corrupción. Cabe señalar que la policía no cuenta con una unidad especializada de investigación patrimonial financiera.

Existen medidas de cooperación entre organismos nacionales; sin embargo, se observan con gran preocupación los obstáculos jurídicos y prácticos que impiden el flujo de información entre las instituciones y la falta de fluidez de comunicación entre las autoridades de investigación y persecución de delitos y los organismos públicos.

No se observa ninguna cooperación estructurada entre las instituciones de investigación y el sector privado. Existen algunos mecanismos para denunciar la comisión de delitos de corrupción.

2.2. Logros y buenas prácticas

- Con respecto a la prescripción, se señala como buena práctica que el plazo de prescripción por delitos y faltas oficiales se cuenta desde que el funcionario haya cesado en sus funciones.
- Se toma nota de los esfuerzos realizados por El Salvador para permitir la implementación de programas piloto de reinserción social.

2.3. Problemas en la aplicación

Observaciones generales

- Se recomienda la creación de un mecanismo de publicación de estadísticas de casos investigados y juzgados.
- Se recomienda que se procure integrar el pleno del Tribunal de Ética Gubernamental para que se pueda constituir el quórum y que se dote al Tribunal de los recursos necesarios y de personal especializado en investigación.
- Se observa con preocupación el paralelismo del sistema sancionatorio en materia administrativa, disciplinaria y de ética, y se recomienda que se busquen vías para evitar la impunidad o la duplicación de sanciones.
- Se subraya la necesidad de continuar aplicando una política activa de reforma penitenciaria y de asignar, en la medida de lo posible, los recursos presupuestarios necesarios para ello.
- Se recomienda que se modifique la definición de funcionario y empleado público para incluir a las personas que presten servicio en una entidad legislativa o judicial.

Penalización

Con respecto a la penalización, se recomienda a El Salvador que:

- modifique los tipos del soborno activo y pasivo y de soborno activo transnacional de modo que abarquen los beneficios para terceros (art. 15 a) y b), art. 16, párr. 1), y considere la posibilidad de tipificar el soborno transnacional pasivo (art. 16, párr. 2).
- considere la posibilidad de crear el tipo de tráfico activo de influencias (art. 18 a).
- se asegure de que el artículo 336 del Código Penal sea aplicado a los casos de solicitud o aceptación indirecta; si en el futuro el órgano judicial no interpretara la ley en ese sentido, podría ser necesario aclarar la ley mediante una reforma legislativa (art. 18 b)).
- con relación al enriquecimiento ilícito, permita a la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia levantar el secreto bancario cuando se detecten irregularidades en las declaraciones patrimoniales de funcionarios públicos; además, se alienta a la Corte Suprema de Justicia a que dedique más personal especializado para la verificación de las declaraciones patrimoniales, y se sugiere considerar una mejor coordinación entre la Sección de Probidad y la Fiscalía General, en particular que la segunda informe a la primera del seguimiento de los posibles casos de enriquecimiento ilícito (art. 20).
- considere la posibilidad de tipificar el soborno en el sector privado (art. 21).
- considere la posibilidad de incluir en el Código Penal un tipo general de malversación o peculado en el sector privado (art. 22).
- con respecto al delito de lavado de activos, se asegure de que la exención de la responsabilidad penal (art. 4, párr. 4, de la Ley contra el lavado de dinero)

quede sujeta a la evaluación de cada caso individual y no sea automática; si en el futuro el órgano judicial no interpretara la ley en ese sentido, podría ser necesario aclararlo mediante una reforma legislativa (art. 23, párr. 1).

- penalice, con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la asociación y confabulación para cometer el delito de lavado de dinero (art. 23, párr. 1 b) ii)).
- considere la posibilidad de enmendar los artículos 7 y 8 de la Ley contra el lavado de dinero y activos de modo que contemplen el elemento de “retención continua” (art. 24).
- integre en los artículos 153 a 155 y 307 del Código Penal la obstaculización de la aportación de pruebas (art. 25 a)), y que se creen tipos penales específicos para evitar que se obstruya el cumplimiento de la justicia y para proteger específicamente a los funcionarios de la administración de justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley (art. 25 b)).
- considere la posibilidad de incorporar en la legislación la responsabilidad penal de las personas jurídicas; adopte una definición menos restrictiva de la responsabilidad civil de las personas jurídicas (art. 119 del Código Penal) y permita una responsabilidad solidaria entre ésta y la persona natural en todos los delitos tipificados por la Convención, y que se incluya en el Código Comercial la facultad para disolver sociedades lícitas por los delitos de corrupción que cometan sus representantes (art. 26, párrs. 1 y 2).
- El Salvador podría adoptar las medidas necesarias para tipificar la preparación con miras a cometer un delito de corrupción (art. 27, párr. 3).

Aplicación de la ley

Con respecto a la aplicación de la ley, se recomienda a El Salvador que:

- considere la posibilidad de ampliar los plazos de prescripción para delitos de corrupción, o de ampliar las causas de interrupción (art. 29).
- considere la posibilidad de revisar el proceso de levantamiento de prerrogativas e inmunidades jurisdiccionales (art. 30, párr. 2).
- dedique los recursos necesarios para una eficaz administración de justicia e incremente los esfuerzos de concientización entre los jueces sobre las alternativas a la detención (art. 30, párr. 4).
- con respecto a la libertad condicional y la libertad condicional anticipada, y en la medida de lo posible, incremente el número de jueces de vigilancia en el país y cree la capacidad criminológica necesaria para realizar las experticias correspondientes (art. 30, párr. 5).
- considere la posibilidad de establecer procedimientos para suspender a los funcionarios públicos acusados de delitos de corrupción que no hayan sido sancionados (art. 30, párr. 6).
- incluya la inhabilitación, incluida la inhabilitación para ejercer cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado, como sanción para todos los delitos de corrupción (art. 30, párr. 7).

- legisle sobre el decomiso del instrumento destinado a utilizarse en la comisión del delito (art. 31, párr. 1 b)) y amplíe el artículo 283 del Código Procesal Penal de modo que quede incluido explícitamente el producto e instrumento del delito (art. 31, párr. 2).
- adopte una regulación sobre la administración de los bienes embargados, incautados o decomisados que se aplique a los delitos de corrupción y abarque todos los elementos previstos en el párrafo 3 del artículo 31.
- adopte normativas sobre el decomiso del producto del delito cuando se haya transformado o convertido en otros bienes (art. 31, párr. 4), mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas (art. 31, párr. 5), y de los ingresos u otros beneficios derivados de los bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito (art. 31, párr. 6).
- considere la posibilidad de exigir a un delincuente en casos de corrupción que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno (art. 31, párr. 8).
- establezca un procedimiento para los terceros de buena fe que se aplique al instituto de pérdida (art. 31, párr. 9).
- siga tratando de concluir acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación internacional de testigos y peritos, teniendo en cuenta que ya se han concluido tales acuerdos y arreglos (art. 32, párr. 3).
- amplíe la protección laboral otorgada a los denunciantes de delitos de corrupción a todos los funcionarios públicos y empleados del sector privado (art. 33).
- adopte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, medidas para eliminar las consecuencias de los casos de corrupción en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante, o adoptar cualquier otra medida correctiva (art. 34).
- enmiende las normas sobre colaboración con la justicia para que se refieran explícitamente a la prestación de ayuda concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto (art. 37, párr. 1).
- considere la posibilidad de prever la mitigación de la pena de toda persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos de corrupción (art. 37, párr. 2).
- considere la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con respecto a la colaboración con la justicia en otro Estado (art. 37, párr. 5).
- establezca canales de coordinación e intercambio de información, en particular en los casos en que la Fiscalía participa, y averigüe las posibilidades de facilitar un proceso de coordinación con mayor eficacia (art. 38).
- adopte las medidas que sean necesarias para alentar la cooperación entre los organismos nacionales de investigación y el ministerio público, por un lado, y las entidades del sector privado, en particular las instituciones financieras, por

otro, en cuestiones relativas a la comisión de los delitos de corrupción (art. 39, párr. 1), y considere la posibilidad de ampliar las medidas para alentar a sus nacionales a denunciar la comisión de delitos de corrupción (art. 39, párr. 2).

- El Salvador podrá adoptar las medidas que sean necesarias para tener en cuenta toda previa declaración de culpabilidad de un presunto delincuente en otro Estado a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a delitos de corrupción (art. 41).
- El Salvador podrá adoptar las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de:
 - todos los delitos de corrupción que sean cometidos por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio (art. 42 párr. 2 b));
 - los actos de participación, preparación etc. con miras a cometer un delito de lavado de dinero que se cometan completamente en el extranjero (art. 42 párr. 2 c));
 - los casos en que el delito se cometa contra la República de El Salvador (art. 42 párr. 2 d));
 - los casos en que el presunto delincuente se encuentre en su territorio y El Salvador no lo extradite (art. 42 párr. 4).

Se alienta a El Salvador a que, si toma conocimiento de que otros Estados partes están realizando una investigación o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, consulte con ellos a fin de coordinar las medidas (art. 42 párr. 5).

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

El Salvador ha solicitado asistencia técnica para poner en marcha las observaciones mencionadas.

- Asistencia legislativa (arts. 15-25, 29 a 31, 33 a 34 y 37, entre otros),
- Fortalecimiento de capacidades especializadas (arts. 30 y 31, entre otros),
- Asistencia para mejorar la coordinación interinstitucional (arts. 38 y 39),
- Apoyo en temas de reintegración de delincuentes (art. 30, párr. 10).

3. Capítulo IV - Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (artículos 44, 45 y 47)

Los requisitos para la extradición están contenidos en el artículo 28 de la Constitución y los tratados que El Salvador ha ratificado. No obstante, con excepción de la extradición pasiva de nacionales, no se requiere un tratado. El principio de reciprocidad se ha aplicado, aunque en casos excepcionales. La Convención no puede ser utilizada como base jurídica.

La extradición tiene como requisito la doble incriminación.

Debido al limitado número de casos de extradición la jurisprudencia todavía está en evolución.

La extradición de nacionales no se permite con carácter general, a menos que un tratado lo prevea expresamente y estipule la reciprocidad.

En relación con los delitos extraditables, algunos de los tratados bilaterales han adoptado un sistema de lista, sin incluir todos los delitos de corrupción. Sin embargo, El Salvador consideraría los delitos contenidos en la Convención como delitos extraditables y presentó un caso pertinente.

Las solicitudes se tramitan a través de los canales diplomáticos. La capacidad de determinar si la extradición pasiva se permite reside en la Corte Suprema de Justicia.

Cuando la extradición sea denegada por motivos de nacionalidad, la legislación salvadoreña no contiene ninguna obligación de someter el caso a las autoridades nacionales competentes.

No existe normativa interna para la ejecución de una sentencia conforme a la legislación del Estado parte, pero no se prohíbe esa posibilidad.

Con respecto al traslado de personas condenadas a cumplir una pena, El Salvador ha ratificado varios acuerdos bilaterales y multilaterales.

El Salvador no cuenta con legislación o con tratados sobre el traslado de procedimientos penales.

Asistencia judicial recíproca (artículo 46)

La base del procedimiento de prestación y recepción de asistencia judicial recíproca en El Salvador emana del artículo 182 (3) de la Constitución. El Salvador ha concluido numerosos tratados y convenciones bilaterales, regionales e internacionales y puede también prestar asistencia sobre la base de la reciprocidad.

Los párrafos 7 y 9 a 29 se pueden aplicar directamente (art. 144 de la Constitución) y se han aplicado recientemente en un caso. No se han regulado con claridad los límites de la aplicación directa en ausencia de tratados ni de la derogación de tratados existentes en favor de los mencionados párrafos.

La autoridad central en materia de asistencia judicial recíproca es el Ministerio de Relaciones Exteriores. No se requiere la tramitación de la solicitud a través de los canales diplomáticos y, para aquellos casos de mayor urgencia, las solicitudes pueden ser procesadas a través de la INTERPOL. Con respecto a otros tratados de asistencia judicial recíproca, han sido designadas otras instituciones como autoridades centrales. De enero a junio de 2012 la autoridad central tramitó 83 solicitudes de asistencia judicial recíproca, tanto pasiva como activa.

El trámite de solicitudes está a cargo de la unidad de asistencia judicial recíproca de la Corte Suprema de Justicia, que presenta la solicitud al pleno de la Corte para su dictamen en decisión unánime con un quórum de 8 de 15 magistrados.

La doble incriminación no se requiere excepto en aquellos casos en que los tratados lo prevean, por ejemplo, cuando la solicitud se refiera a medidas relativas coercitivas.

El Salvador está trabajando actualmente en acuerdos bilaterales con otros cinco países.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (artículos 48, 49 y 50)

La policía de El Salvador coopera con las fuerzas policiales de otros países, de manera directa o a través de la INTERPOL, y se usan acuerdos de cooperación entre Fiscalías, la Red Hemisférica de Intercambio de Información para la Asistencia Mutua en Materia Penal y Extradición de la Organización de los Estados Americanos, la IberRed, la Red de Fiscales REFCO, el Grupo Egmont y la Organización Mundial de Aduanas.

El artículo 78 del Código Procesal Penal regula las investigaciones internacionales; el alcance de esa cooperación se limita a las investigaciones y no incluye juicios.

El Salvador cuenta con un marco jurídico básico de técnicas especiales de investigación para “actos criminales graves”; no se han suscrito acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por el uso de dichas técnicas.

3.2. Logros y buenas prácticas

- El Salvador ha manifestado que está planeando adoptar una ley sobre cooperación internacional (arts. 44 y 46).
- El Salvador es parte en convenios regionales que sirven como base jurídica para la extradición (art. 44, párr. 6).
- Como miembro de la Organización de los Estados Americanos, El Salvador hace uso del Sistema Seguro de Comunicación Electrónica (art. 46).
- La unidad de asistencia judicial recíproca de la Corte Suprema de Justicia logró solucionar un problema de acumulación de casos pendientes utilizando un sistema que daba prioridad a los casos de mayor antigüedad (art. 46).
- En el tratado de asistencia con Argentina, una disposición específica establece expresamente que el secreto bancario no será considerado causa justificada para denegar la asistencia (art. 46, párr. 8).
- Se invocó el artículo 46 en dos casos recientes (art. 46, párrs. 9 a 29).
- Las autoridades salvadoreñas han utilizado diferentes canales, incluida la comunicación por vía telefónica, como medios de consulta sobre los avances de las solicitudes (art. 46, párrs. 9 a 29).

3.3. Problemas en la aplicación

- Se recomienda la adopción de legislación que aclare los procedimientos y bases jurídicas de la extradición; esa legislación podría prever mecanismos para agilizar el procedimiento y simplificar el procedimiento probatorio, y contener la obligación de enjuiciamiento en los casos en que la extradición sea denegada por motivo de nacionalidad (art. 44).

- Se recomienda a El Salvador que siga velando para la aplicación de los principios contenidos en el artículo 44 de la Convención, por ejemplo, que todos los delitos de corrupción sean considerados extraditables (art. 44).
- El Salvador podrá conceder la extradición en ausencia de la doble incriminación (art. 44, párr. 2).
- El Salvador podrá aplicar directamente el principio de la extradición por delitos conexos (art. 44 párr. 3).
- Se recomienda que en los nuevos tratados futuros, se incluyan todos los delitos de corrupción y se regule que estos no sean considerados delitos políticos (art. 44, párr. 4).
- Sería deseable que El Salvador celebrara con otros Estados partes tratados de extradición, en vista de que no considera la Convención como la base jurídica de la extradición (art. 44, párr. 6).
- Se alienta a El Salvador a considerar la aplicación directa del artículo 44, párrafo 13, de la Convención, para hacer cumplir la condena en caso de que se deniegue una solicitud de extradición solicitada con el propósito de hacer cumplir una sentencia por razón de la nacionalidad (art. 44, párr. 13).
- Con respecto al traslado de personas condenadas, se mencionaron dificultades al trasladar un preso a otro país en el que no existan sentencias similares. También sería útil establecer directrices nacionales sobre los plazos para las decisiones pertinentes. Se plantearon dificultades en relación con los costes del traslado y el hecho de que el traslado de los presos puede afectar la unidad familiar; convendría que existieran medidas para paliar estos efectos (art. 45).
- Se recomienda que se considere la posibilidad de establecer un sistema centralizado adecuado de seguimiento y recopilación de estadísticas de asistencia judicial recíproca y un procedimiento operativo estándar escrito para la tramitación de las solicitudes de asistencia (art. 46).
- Se recomienda que se considere la posibilidad de armonizar el marco jurídico y los diferentes tratados con respecto a la doble incriminación y a los delitos fiscales/tributarios para aplicar plenamente los párrafos 2, 9 a) y 22 del artículo 46.
- Se alienta a El Salvador a que transmita información sin previa solicitud si considera que esa información podría ayudar a la autoridad de otro Estado parte, teniendo en cuenta que su ordenamiento jurídico no lo prohíbe; que adopte legislación específica y aplique el párrafo 5 de manera directa en caso de que reciba información (art. 46, párrs. 4 y 5).
- Se alienta a El Salvador a que considere la aplicación directa de los párrafos 9 a 29, tanto en ausencia de un tratado como mediante el acuerdo de su aplicación en lugar de los tratados ya existentes (art. 46, párrs. 9 a 29).
- El Salvador tal vez desee examinar y estudiar (con la ayuda de las estadísticas cuando éstas estén disponibles) la necesidad de crear una autoridad central común para todos los tratados de asistencia judicial recíproca (art. 46, párr. 13).

- Se recomienda que se adopte legislación o se suscriban acuerdos con otros Estados que permitan la transferencia de un proceso penal a otro Estado parte (y viceversa) (art. 47).
- Se alienta a El Salvador a considerar la celebración de acuerdos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre las agencias policiales y sus contrapartes (art. 48, párr. 2).
- Se recomienda a El Salvador que suscriba acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales para el uso de técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación a nivel internacional (art. 50).

3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

El Salvador ha solicitado asistencia técnica para mejorar la cooperación internacional:

- Asistencia en el desarrollo de legislación sobre cooperación internacional (arts. 44 y 46),
- Desarrollo de nuevos tratados y acuerdos (arts. 44, 47, 48 y 50),
- Fortalecimiento de capacidades especializadas (arts. 44, 46 y 50).